

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1897, don Julián Toribio Galán, vecino de Vallecas, denunció al Juzgado de Alcalá de Henares que en las últimas elecciones municipales celebradas en aquel pueblo habían resultado elegidos como Concejales de dicho Ayuntamiento varios individuos que no reunían la capacidad necesaria para desempeñar sus cargos, y que había llegado á su noticia que los medios empleados por algunos de dichos sujetos para conseguir su elección habían sido tales, que bien pudieran constituir delito, pues se trataba de haberse dado de alta como industriales sin tener establecimientos de la clase por que contribuían, así como también debía constituir delito de falsedad la existencia en el Censo como elegibles de personas que no tuvieran las circunstancias que para ello exige la ley Municipal:

Que incoado sumario y practicadas algunas diligencias sin haberse dirigido el procedimiento contra determinadas personas, el Gobernador de Madrid, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que revisando los hechos de que se trata, ó sean los de haberse dado de alta va-

rios individuos en la matricula de subsidio por industria que no ejercen, naturaleza completamente indiferente ante la ley penal, considerados en sí mismos y con separación de las consecuencias que de ellos se derivan, es evidente que el sumario instruido no se dirige á la averiguación de tales hechos, sino pura y exclusivamente á la averiguación de las condiciones de capacidad ó incapacidad que concurren en algunos de los Concejales elegidos en Vallecas, determinando sólo la influencia que aquellos hechos puedan tener en dicha capacidad; que en tal supuesto, es notoria la incompetencia del Juzgado, puesto que las cuestiones sobre capacidad ó incapacidad de Concejales, como cuestiones puramente administrativas que son, hállese encomendadas al conocimiento de las Autoridades del mismo orden; que en confirmación de esta doctrina, así como los artículos 41 y 43 de la ley Municipal señalan las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo concejil, enumerando incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 atribuye por su artículo 2.º á las Juntas provinciales del Censo el conocimiento de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la calificación de elegibles ó no elegibles en las listas al tiempo de su formación ó rectificación, y por sus artículos 6.º y 11, á las Comisiones provinciales, el conocimiento de las que se refieran á la capacidad de los elegidos por causas que existan ó sobrevengan al tiempo de la elección, en armonía con lo dispuesto en la ley Provincial, art. 99, según el que es asimismo de la competencia de la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que las leyes Municipal y Electoral establecen; y que, en todo caso, para exigir la res-

ponsabilidad criminal, si alguna pudiera existir en el fondo de este asunto, sería preciso que por la Autoridad administrativa se declarase previamente que por los hechos antes mencionados se habían deliberadamente colocado los denunciados en condiciones de ficticia capacidad para el cargo de Concejil, en cuyo caso quedaría expedita la acción judicial para exigir el correspondiente tanto de culpa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados, consistentes en haberse dado de alta en la matricula de subsidio algunos de los individuos que forman hoy parte del Ayuntamiento de Vallecas, suponiéndose dueños de establecimientos industriales que no poseen, podrían constituir el delito previsto en los artículos 88 y 89 de la ley Electoral vigente si el fin de las altas fué alterar el concepto con que los que las dieron figuraban en las listas electorales, siendo indudable la competencia del Juzgado, porque no cabe sostener que sea incumbencia de la Administración el corregir los manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo electoral; que si los hechos merecieran la calificación de delitos de falsedad en documentos oficiales, dando este carácter á las altas en la contribución, sería igualmente el conocimiento de los mismos de la competencia de los Tribunales ordinarios; que como en este caso no se trata de la capacidad ó incapacidad de los denunciados para ser Concejales, ni mucho menos de la legalidad ó ilegalidad con que se haya constituido el actual Ayuntamiento de Vallecas, carecen de eficacia las disposiciones incoadas en el oficio inhibitorio; y que la cuestión de capacidad de los denunciados, es independiente de la suscitada en el proceso, y no requiere, por tanto, solución previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible* ó no *elegible* para cargos concejiles que á cada elector corresponda, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal. Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos, y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo»:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, según el cual: «La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos,

á más tardar, dentro del quinto día, en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes»:

Visto el art. 11 del Real decreto que viene citándose, que dice: «En ningún caso, ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º podrán establecerse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Don Julián Toribio Galán, vecino de Vallecas, sobre varios hechos referentes á las últimas elecciones municipales celebradas en aquel pueblo, en las que habían resultado elegidos como Concejales varios individuos que no reunían la capacidad necesaria para desempeñar sus cargos.

2.º Que los hechos objeto de la denuncia, en cuanto afectan á la condición de elegibles que pudieran tener algunos de los actuales Concejales del Ayuntamiento de Vallecas, por el solo hecho del pago de la contribución industrial, y en cuanto son determinantes de su capacidad legal para el ejercicio de los cargos concejiles, tienen carácter esencialmente administrativo, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades de este orden, según previenen las disposiciones legales anteriormente citadas.

3.º Que mientras que por la Autoridad administrativa competente no se determine si los actos denunciados se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables de la ley del Sufragio, y si por consecuencia ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, pudiendo de dicha resolución depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que está comprendido el presente caso en los de excepción que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta», del día 1.º)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Los daños que recibe el servicio público con la excesiva mudanza del personal son tan notorios, que excusan todo encarecimiento. Inveterado el mal en nuestras prácticas administrativas; con arraigo en costumbres cuyas consecuencias hemos solido lamentar sin corregirlas, demanda como remedio una medida legislativa de general aplicación.

Entretanto, la misma urgencia de la reforma aconseja que se acometa, siquiera sea parcialmente, donde quiera que las circunstancias lo consientan. En el departamento de Hacienda, la publicación reciente de los escalafones del personal activo y cesante permite por fortuna la inmediata aplicación de las reglas que contiene el adjunto proyecto de decreto.

Tienden á dar á la Administración económica, en sus ramos no organizados ya por leyes especiales, la base necesaria de una estabilidad real y de un estímulo cierto para todos los funcionarios que la sirven con aptitud, aplicación y probidad. La solución de ese arduo problema no puede hallarse en la inamovilidad concedida como derecho; pues la Administración del Estado necesita la libertad de separación, ya en tributo á la actividad y diligencia que caracterizan su acción, ya á causa de la dificultad insuperable que en la inmensa mayoría de los casos existe para encontrar la prueba de las faltas y aun de los delitos de sus servidores. Mas la amovilidad legal es conciliable con la estabilidad efectiva de cuantos empleados cumplan sus deberes si se suprime la libre facultad de nombrar y con ella todo móvil arbitrario de elección, toda causa y aun toda ocasión de separaciones indebidas. La escala, cerrada al favor, abierta sólo por grados rigurosos á la antigüedad, á la reposición y al ascenso, es el camino que mejor puede conducir á la ansiada reorganización de nuestro personal administrativo.

El nuevo ingreso se verificará por las clases de Oficiales cuartos á segundos, previo examen y con los títulos y circunstancias que en el proyecto de decreto se determinan, buscando garantías de aptitud en los aspirantes y señalando límites amplios á estos concursos.

La ley de 10 de Julio de 1885 obliga á limitar los turnos de entrada y de reposición para las plazas de Oficiales quintos y de aspirantes, reservadas á los sargentos.

Ocupado tiempo hace el Ministro que suscribe en introducir la mayor suma posible de economías en las secciones del presupuesto de gastos á cargo del Ministerio de Hacienda, tiene formadas las nuevas plantillas de personal, que han de presentarse á las Cortes con las relaciones detalladas modificando el proyecto de presupuestos de los departamentos ministeriales para 1899-900; y como quiera que la provisión de vacantes de la misma categoría y clase de las pla-

zas que han de suprimirse, obligaría luego á determinaciones dolorosas cuya extensión debe limitarse á lo que estrictamente demanden las necesidades del interés público, ha sido forzoso comprender en la medida propuesta á V. M. un artículo adicional suspendiendo la provisión de vacantes para adelantar todo lo posible la amortización de las plazas cuya supresión ha de proponerse al Poder legislativo.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituidos, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en destinos desde la clase de Oficiales primeros hasta la de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusive, se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, debiendo recaer el nombramiento en el que ocupe el primer lugar del escalafón correspondiente.

3.º Por elección entre funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata que cuenten en ella dos ó más años de servicios efectivos, y funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros figuren en el primer tercio de su respectivo escalafón y no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de segunda, tercera y cuarta clase de Administración, se proveerán con arreglo á cuatro turnos: los tres primeros iguales á los señalados en el artículo anterior, y el cuarto, de nuevo ingreso, del individuo que ocupe el primer lugar de las listas de examen que los Tribunales nombrados al efecto formen para cada una de las expresadas clases.

Sólo serán admitidos á estos exámenes los que posean un título académico de estudios superiores ó hayan servido dos años en la clase inferior inmediata.

Hasta que existan listas de aspirantes aprobados, no se considerará abierto el cuarto turno que por este artículo se establece.

Art. 4.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase y de Aspirantes primeros, se proveerán por los mismos turnos que determina el art. 3.º, exigiéndose para optar á nombramiento por el cuarto turno, ser mayor de diez y seis años y poseer el título de Bachiller, Perito mercantil ó Maestro de Instrucción primaria superior ó haber servido durante dos ó más años en la categoría y clase inferior inmediata.

Las de Aspirantes segundos y terceros se proveerán libremente en individuos que posean alguno de los mencionados títulos y cuenten la edad indicada.

Art. 5.º La provisión de las plazas de subalternos seguirá regulándose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las plazas de Oficiales de quinta clase, de Aspirantes y de subalternos, sujetas á la ley de 10 de Julio de 1885, cuya provisión corresponda á los turnos de cesantes ó de nuevo ingreso, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la Guerra se haga la propuesta á favor de un individuo comprendido en dicha ley y sus disposiciones complementarias ó la declaración de quedar desiertas.

Art. 7.º Los cesantes que lo fueren por reforma ó supresión de destino, podrán ser nombrados en los turnos de elección aunque no figuren en el primer tercio del escalafón de su clase.

Art. 8.º Se entenderá por mayor antigüedad para los efectos del ascenso, con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1895, la que tenga el funcionario en la categoría respectiva.

Art. 9.º El ascenso en el turno 1.º se entenderá renunciante cuando las necesidades del servicio lo consientan. La vacante se proveerá en este caso en el funcionario que ocupe el siguiente lugar en el escalafón, si cuenta dos años efectivos en la clase, ó en el que le siga con estas mismas condiciones, expresándose en su nombramiento la renuncia ó las renunciaciones anteriores.

Art. 10. Los funcionarios cesantes que no acepten el nombramiento perderán su derecho á ser colocados en turnos de antigüedad.

Art. 11. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno ó la disposición de este decreto en cuya virtud se haya hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando en el que corresponda proveer la vacante no exista funcionario activo ó cesante, que reúna las condiciones exigidas por este decreto. En tal caso, la vacante se proveerá en el turno que siga en orden de preferencia.

Art. 12. Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Ningún funcionario podrá ser trasladado sin expresión de causa cuando no lleve dos años en el desempeño de su cargo.

Art. 13. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por reforma de plantillas ó supresión de destinos, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden, á los efectos del artículo 6.º

2.º Por conveniencia del servicio.

3.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, é implicando la cesantía en este caso la separación definitiva del servicio.

Art. 14. En los cinco primeros días de cada mes se publicará por el Ministerio, en la *Gaceta de Madrid*, una relación del movimiento del personal durante el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiese correspondido.

Art. 15. Para los efectos de los precedentes artículos regirán como provisionales los escalafones de este Ministerio, cerrados en 30 de Abril último y publicados en las *Gacetas* de los días 17 y sucesivos de Mayo siguiente, contra los cuales podrán reclamar los interesados dentro del preciso término de treinta días, contados desde la inserción de este decreto en dicho periódico oficial.

Art. 16. Los cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar, y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán solicitar su inclusión en los respectivos escalafones de este Ministerio, en el plazo que determina el artículo anterior.

Para esa inclusión no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en Ultramar por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta, compuesta de dos Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase y antigüedad con que los expresados funcionarios deberán incluirse en los escalafones.

Art. 17. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el art. 15, y acordadas las inclusiones á que se contrae el art. 16, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero de cada año, los escalafones definitivos con las variaciones que se deriven del movimiento del personal hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior.

Art. 18. Las plazas de Jefes de dependencia de las distintas oficinas centrales y provinciales, así como las de Cajeros, Depositario-pagadores y demás empleados sujetos á prestación de fianza, podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos; pero los que así las obtengan continuarán figurando

en los escalafones en la misma categoría y clase que ocuparen antes del nombramiento, y sólo podrán ser trasladados á la Administración Central cuando reunan las condiciones para el ascenso en el turno de elección.

Art. 19. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado, se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 20. Los Jefes de dependencias que autoricen la toma de posesión y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones del presente decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella, recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Artículo transitorio. Con el fin de preparar desde ahora la reducción de las plantillas del personal del Ministerio de Hacienda, todas las vacantes que en la actualidad existen y las que en lo sucesivo ocurran en las oficinas centrales y provinciales, excepción hecha de la de Jefes de dependencia, sólo serán provistas, mientras otra cosa no se determine, por traslación, si las necesidades del servicio así lo exigen, en funcionarios de la Administración activa, para que siempre y en toda vacante resulte amortizada una plaza.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(*Gaceta*, del día 8.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: Obligado el Ministro que suscribe á llevar á la práctica el Real decreto de Escuelas Normales en menos de la mitad del tiempo que á labor tan compleja concedió su autor, no ha sido posible todavía resolver los voluminosos expedientes de concursos, ni hacer, por tanto, los nombramientos que de ellos se han de originar.

Los meses de vacaciones escolares han impedido también la celebración de las oposiciones anunciadas para proveer buen número de plazas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, y estas circunstancias han venido á ser causa de que bastantes establecimientos de dicha clase no cuenten en la actualidad con el personal docente que el nuevo plan de estudios requiere, siendo la escasez tan notable en algunos puntos, que dos Escuelas Normales de Maestras

carecen hoy de todas las Profesoras de plantilla.

Prohibido, además, el nombramiento de Profesores interinos por los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1897 y 23 de Septiembre de 1898, procede, para remediar las faltas indicadas, nombrar inmediatamente Profesoras y Profesores provisionales; pero siendo dilatorios los procedimientos que al efecto establece el artículo 8.º del primero de dichos Reales decretos, es de conveniencia notoria modificarle en el sentido que el Ministro que suscribe, fundado en las razones expuestas, tiene la honra de proponer á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1899.

—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Marqués de Pidal*.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública para acordar el nombramiento de Profesores numerarios, especiales y supernumerarios provisionales, con destino á las plazas vacantes en las Escuelas Normales de Maestras y Maestros, y con el sueldo correspondiente al cargo en propiedad.

Art. 2.º Estos Profesores cesarán en sus cargos cuando tomen posesión de ellos los Profesores propietarios, cuando lo acuerde la Autoridad que los nombró, y en todo caso en 30 de Junio próximo.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 8.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1897 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en San Sebastián á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, *Luis Pidal y Mon*.

(*Gaceta*, del día 9.)

Ayuntamientos

GUIJO

Núm. 3258

Don Ponciano Conde y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el sorteo celebrado en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el 13 de Agosto del corriente, correspondió formar parte de la Junta municipal de esta villa para el actual año económico, en concepto de Vocales asociados, á los señores siguientes:

Sección primera

D. Alejandro Fernández Torrico
Juan García Román
Jorge José Muñoz Lucena

Sección segunda

D. Nereo Valverde Nieto
Antonio Galvez Pozuelo

Sección tercera

D. Francisco Romero Galvez
Francisco Herruzo Marquez

Y á los efectos del art. 69 de la ley municipal se pone el presente en la villa del Guijo á 20 de Octubre de 1899. — Ponciano Conde.

PALENCIANA

Núm. 3264

Don Rafael Paez Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando autorizado este Ayuntamiento, en la forma que previene el art. 301 del vigente reglamento de Consumos, para hacer efectiva por medio del repartimiento vecinal la tercera parte del cupo que á este pueblo corresponde, no arrendada en el corriente ejercicio, y formado aquel, previos los trámites de instrucción, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, por el término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen, y producirse en tiempo legal las reclamaciones oportunas.

Palenciana 22 de Octubre de 1899. — Rafael Paez.

HORNACHELOS

Núm. 3265

Don Antonio Baquero Huertos, Recaudador del reparto de consumos de esta villa.

Hago saber: que el primer periodo voluntario de cobranza del segundo trimestre del repartimiento de consumos de esta villa, respectivo al año económico actual, tendrá lugar del 2 al 6 del próximo mes de Noviembre, ambos inclusive, designándose como segundo periodo de cobranza del 7 al 16 del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de este término; advirtiéndoles que la oficina recaudatoria está situada en la calle Reguera, 4, de esta población.

Hornachuelos 22 de Octubre de 1899. — Antonio Baquero. — Fijese: El Alcalde, Federico García.

LA VICTORIA

Núm. 3266

Don Francisco Giménez y Giménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, bajo mi presidencia en sesión de 12 del corriente, ha acordado, entre otros medios, el arriendo en conjunto y con venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo comprendidas en la segunda tarifa del ramo, ó sea el queso, huevos, pavos, gallinas, paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, bajo el tipo de 2.665 pesetas y recargo del 6 por 100 para fallidos y premio de cobranza, cuya subasta tendrá lugar en esta Sala Capitular, ante la comisión nombrada al efecto, el día 3 de Noviembre venidero, de diez á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, admitiéndose en la primera hora proposiciones por pujas á la l'ana á todos los ramos en conjunto, y caso de no haber postor, en la segunda se ad-

mitirán proposiciones á cada uno de los ramos separadamente, debiendo preceder á la subasta el depósito del 2 por 100 de la mencionada suma.

La Victoria 22 de Octubre de 1899.
—Francisco Giménez.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3252

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre hurto de ocho celemines de aceituna, he acordado, por providencia de esta fecha, llamar por medio del presente á la persona que se considere dueña de dicho fruto, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número cinco, con objeto de hacerle el ofrecimiento de la causa; bajo apercibimiento de que caso de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bujalance á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José María Rey.—De su orden, Pedro Morales.

Núm. 3253

Hago saber: que en el sumario que instruyo sobre hurto de nueve celemines de bellota, he acordado, por providencia de esta fecha, llamar por medio del presente á la persona que se considere dueña de dicho fruto, para que en el término de cinco días se presente en este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número cinco, de esta población, con objeto de hacerle el ofrecimiento de la causa; bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bujalance á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José María Rey.—De su orden, Pedro Morales.

CAZALLA

Núm. 3254

Don Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Pedro Pauza, Manuel Vizcaya y el conocido por el Vivillo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Sevilla, Córdoba y Huelva, comparezcan ante este Juzgado á prestar indagatoria y legalizar la situación; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades, para que por sus dependientes se proceda á la busca de aquellos y caso de ser habidos, se conduzcan á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, por haberse decretado la prisión de los mismos en la causa que se les sigue y á otro por sustracción.

Dada en Cazalla á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Baldomero Rojas.—El Escribano habilitado, Enrique Ruiz.

POSADAS

Núm. 3255

Don José Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los efectos que se expresan á continuación, propios de Don Eduardo Borrego Mergal, vecino de Almodovar del Rio, que fueron hurtados la noche del once al doce de este mes del sitio Cañada de las Pilas, en la finca llamada Alisné, término de expresada villa, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Vargas Luna.—El Secretario.

Efectos hurtados

Dos arados, uno de telera de hierro, con agujeros, con las iniciales J G P, y el otro de tornillo, uno de ellos con la garganta nueva.

Una bestola con las iniciales E B.

Dos bozales usados, y cinco balijas de hierro.

LA RAMBLA

Núm. 3256

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, fuerza de la guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, procedan á la busca de una corona, pequeña, de plata labrada, de la imagen de la virgen Concepción, que se venera en la ermita de Santa Ana, situada en la salida de la calle Ancha de esta población, robada en una de las noches del quince al veinte del corriente mes, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en la Rambla á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Celestino Aguilar.

Núm. 3262

Por virtud del presente se ruego y encarga á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de las dos reses vacunas que se reseñan á continuación, propias de Don Salvador Carmona Gómez, vecino de Montemayor, las cuales fueron hurtadas en la noche del once del actual del cortijo de Mingo-Hijo, término de aquella villa, y caso de ser habidas se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de su señoría, Antonio López del Moral.

Señas de las reses

Una vaca colorada, grande, preñada y herrada en el jamón derecho con S C.

Y un novillo de cinco á seis años, colorado, orejas rasgadas, y herrado en el jamón derecho con una cruz.

AVISO

Por la Comisión de evaluación de Córdoba, y en su nombre la Ponencia nombrada, que la componen don Manuel Casas, don Antonio Ariza, don Luis Espinosa, don Gregorio García y don Manuel Castroverde, se invita á todos los señores propietarios, labradores y ganaderos de este término municipal á las reuniones que diariamente se celebran en la Biblioteca del Ayuntamiento, de doce á cuatro de la tarde y de ocho á diez de la noche, al objeto de asesorar á esta Ponencia en el estudio que está haciendo de los trabajos agronómico-catastrales, para su aprobación ó reclamaciones que procedan, con arreglo al Reglamento de 29 de Diciembre de 1896.

Se advierte que las observaciones que se les ocurran, serán de oportunidad antes del 31 del mes actual, pues pasada esa fecha, no podrá tenerlas en cuenta al formular las reclamaciones generales que dirijan á la Comisión Central de Madrid.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, apesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á

los rematantes de los contratos que celebran, los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarle el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.